

LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 40

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

CVE-2017-1586 *Aprobación definitiva de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación Acústica y Térmica.*

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 2016, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente Frente a la Contaminación Acústica y Térmica del Ayuntamiento de Comillas.

Se expuso al público mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 220 de 16 de noviembre de 2016, sin que se formularan alegaciones durante el período legal.

En consecuencia, el citado acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, siendo el texto de la Ordenanza aprobada el que se reproduce a continuación como anexo a este edicto.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local; debiendo transcurrir quince días hábiles desde la comunicación a la administración del estado y comunidad autónoma para que se produzca su entrada en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.2 de la misma norma.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Comillas, 17 de febrero de 2017.

La alcaldesa,
María Teresa Noceda.

LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 40

**ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE A LA
CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y TÉRMICA DEL AYUNTAMIENTO DE
COMILLAS**

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
OBJETO	
TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES	
TÍTULO I. PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y TÉRMICA	
CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES	
CAPÍTULO II. EVALUACIÓN Y GESTIÓN DEL RUIDO AMBIENTAL	
CAPÍTULO III. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA Y VIBRACIÓN EN LA EDIFICIÓN POR ACTIVIDADES.	
CAPÍTULO IV. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN Y SUS INSTALACIONES RESPECTO A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y TÉRMICA	
CAPÍTULO V. CONDICIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS	
CAPÍTULO VI. CONDICIONES EXIGIBLES A USUARIOS DE VÍA PÚBLICA, ACTIVIDADES DOMÉSTICAS Y RELACIONES VECINALES.....	
Sección 1ª. Alarmas, megafonía y actuaciones musicales	
Sección 2ª. Otras actividades en el medio ambiente exterior.....	
Sección 3ª. Fuentes sonoras de carácter doméstico y relaciones vecinales.....	
TÍTULO II. ACTIVIDAD INSPECTORA, PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD VIGENTE Y RÉGIMEN SANCIONADOR.....	
CAPÍTULO I. ACTIVIDAD INSPECTORA	
CAPÍTULO II. NORMAS COMUNES AL PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD VIGENTE Y AL RÉGIMEN SANCIONADOR.....	
CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD VIGENTE.....	
CAPÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR.....	
CAPÍTULO V. TASA POR INSPECCIÓN ACÚSTICA	
DISPOSICIÓN ADICIONAL	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	
DISPOSICIONES FINALES	

LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 40

ANEXO I:.....

**ANEXO II: PROCEDIMIENTO DE MEDIDA Y VALORES LÍMITES
DEVIBRACIONES APLICABLES A LOS EMISORES PREEXISTENTES**.....

**ANEXO III: ÍNDICE PARA LA ELABORACIÓN DE LA MEMORIA
AMBIENTAL DE LAS ACTIVIDADES POTENCIALMENTE MOLESTAS**

ANTECEDENTES

En el Boletín Oficial de Cantabria nº 155, de 11 de agosto de 2006, se publicó la Ordenanza municipal para la convivencia ciudadana del Ayuntamiento de Comillas, dándose un avance en cuanto a lo regulado hasta entonces en el ámbito de la lucha contra la contaminación acústica, de acuerdo a lo que en el año 2002 la comisión europea había aprobado mediante la directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (la “Directiva sobre Ruido Ambiental”). La transposición de esta directiva a España se materializó en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que dotó de una mayor estructura al ordenamiento normativo español en la materia, teniendo ésta como objeto la regulación de la contaminación acústica para evitar y, en su caso, reducir, los daños que pueda provocar en la salud humana, los bienes o en el medio ambiente.

La Ley 37/2003 del Ruido se desarrolló mediante el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, y mediante el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Finalmente se ha aprobado el Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007.

En paralelo a este proceso, pero de forma íntimamente relacionada, también se produjo el desarrollo del CTE (Código Técnico de la Edificación), que sustituye a la NBE (Norma Básica de la Edificación). Este entraría en vigor mediante el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el citado Código Técnico de la Edificación. En concreto la parte dedicada a la acústica, la NBE CA-88, es sustituida por el CTE DB-HR, protección frente al ruido.

Todos los cambios mencionados, además de la experiencia acumulada por los técnicos encargados de realizar las comprobaciones ambientales, lleva a decidir la actualización y puesta al día de la anterior Ordenanza.

OBJETO

Dados los antecedentes anteriormente expuestos, el objeto de la presente Ordenanza es en primera instancia armonizar la normativa local con la legislación vigente a nivel Europeo, Nacional y Autonómico y en segundo lugar adecuarla a la actual sensibilidad alcanzada dentro de la sociedad respecto a los problemas derivados por las molestias por ruido. De esta forma se pretende dotar al Municipio de Comillas de los mecanismos necesarios para la lucha contra el ruido en los términos incluidos en las citadas Directivas, Leyes, Reales Decretos y Normativas, ampliando el ámbito a otras actividades no contempladas en éstas.

Para el correcto desarrollo de las actividades económicas, tales como locales de ocio o actividades industriales, se fijarán condiciones atendiendo a las variables particulares de la actividad a desarrollar, estableciendo unos valores máximos de inmisión de ruido a los locales colindantes, y emisión de ruido al ambiente exterior, que garanticen el bienestar ciudadano. Para ello se obligará a la realización de proyectos acústicos con un

contenido mínimo y se facultará a la comprobación “in situ” del cumplimiento de los valores proyectados y de los valores reales causados durante el ejercicio de la actividad. Especial hincapié merece la atención que pone esta Ordenanza en garantizar la buena convivencia ciudadana respecto de las molestias por ruidos derivadas del comportamiento vecinal y usuarios de la vía pública, tanto en el interior del domicilio como en el medio ambiente exterior. Es propio de las competencias de los ayuntamientos garantizar esta convivencia, lo que implica que en las relaciones vecinales se asegure el respeto al descanso y se posibilite el normal ejercicio de las actividades propias de los demás locales o viviendas.

La Ordenanza también contemplará las actuaciones de prevención, vigilancia y control a través de los instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental, y la actuación administrativa de inspección, control y disciplina sobre los diferentes emisores acústicos.

Se incluye también la prevención de la contaminación térmica para proteger a la población de esta posible fuente de molestias.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y prelación normativa.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que en materia de la protección del medio ambiente y la salud pública corresponden al Ayuntamiento en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones derivadas de la contaminación acústica y térmica.
2. Esta Ordenanza, por su naturaleza específica, prevalecerá sobre las disposiciones del Plan General de Ordenación Urbana de Comillas en materia de ruido.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Quedan sometidos a las prescripciones de esta Ordenanza las actividades de titularidad pública o privada, los emisores acústicos, en los términos en que son definidos en la legislación estatal sobre ruido y los emisores que generen contaminación térmica; así como los emisores fijos que generen contaminación por formas de materia, en lo relativo al procedimiento de adecuación a la legalidad vigente, todo ello de conformidad con las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Comillas por la normativa europea, estatal y autonómica.
2. Queda excluida del ámbito de aplicación de esta Ordenanza la actividad laboral en lo que se refiere a las condiciones de los trabajadores, que se regirán por su legislación específica.
3. A su vez también quedan excluidas de cumplimiento de esta Ordenanza las señales acústicas de los semáforos, relojes de los edificios públicos, fuentes públicas y campanas de iglesias, por considerarse sonidos de interés histórico, cultural o social.

Artículo 3. Definiciones

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

- a) Actividad: cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.

LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 40

b) Espectáculo público, actividades recreativas y de espectáculos públicos, que quedarán clasificados de la siguiente manera:

b.1) Espectáculo público: todo acontecimiento organizado con el fin de congregar a quienes acuden para presenciar una actuación, representación, exhibición o proyección de naturaleza artística, cultural o deportiva ofrecida por un empresario, por actores, por artistas o cualesquiera otros ejecutantes.

b.2) Actividad recreativa: toda actividad realizada por una persona natural o jurídica que tenga como fin congregar público en general, con objeto principal de implicarle a participar en ella o de ofrecerle servicios con finalidad de ocio, entretenimiento y diversión, aislada o simultáneamente con otras actividades.

b.3) Establecimiento público: cualquier local, recinto o instalación de concurrencia pública fija, portátil o desmontable, en el que se celebren espectáculos públicos, se realicen actividades recreativas o se ofrezcan servicios con fines de ocio, entretenimiento o diversión.

c) Los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos regulados en la presente Ordenanza son con carácter general los definidos en el epígrafe anterior, los establecidos en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y todos aquellos asimilables ya sea de forma genérica, por actividad similar o por su potencial capacidad para generar molestias.

d) Áreas urbanizadas existentes: superficie del territorio del término municipal de Comillas que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

e) Ciclomotores: los definidos como tales en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

f) Vehículos de motor: los definidos como tales en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

g) Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades, para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

h) Contaminación térmica: La transmisión de calor producida por una instalación o actividad determinada que origine, bien en los paramentos que delimitan la actividad, o bien en el local receptor, unos incrementos de temperatura superiores a los límites establecidos en esta Ordenanza, que impliquen daño o molestias para personas o bienes.

i) Emisor acústico: cualquier actividad, establecimiento, instalación, infraestructura, equipo, maquinaria, vehículo o comportamiento que genere contaminación acústica.

j) Emisor térmico: cualquier actividad, establecimiento, instalación, infraestructura, equipo, maquinaria, que genere contaminación térmica.

k) Locales acústicamente colindantes: Aquellos entre los que sea posible la transmisión del ruido o vibraciones ya sea por vía estructural o aérea.

LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 40

l) Medio ambiente exterior: espacio exterior, que incluye tanto a espacios y vías públicas como a espacios abiertos de titularidad privada.

m) Nuevos desarrollos urbanísticos: la superficie del territorio en situación de suelo rural para la que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevén o permiten su paso a la situación de suelo urbanizado, mediante las correspondientes actuaciones de urbanización, así como la de suelo ya urbanizado que esté sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.

n) Sistema bitonal: sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en el que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.

ñ) Sistema frecuencial: sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.

o) Sistema monotonal: sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en el que predomina un único tono.

Artículo 4. Intervención administrativa

1. Los órganos municipales competentes velarán por el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza en el ejercicio de sus potestades de planificación urbanística, de inspección y control de las actividades, y sancionadora, mediante las siguientes actuaciones:

a) La aprobación de normas e instrumentos de planeamiento urbanístico de carácter general y de desarrollo, así como su ejecución;

b) La aprobación de instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental;

c) El sometimiento a previa licencia y a otros actos de control preventivo que procedan, para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en la normativa urbanística;

d) El establecimiento de limitaciones a las actividades o a los comportamientos de los vecinos o usuarios de la vía pública, sin menoscabo de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución española;

e) El ejercicio de la actuación inspectora;

f) La tramitación de procedimientos de restauración de la legalidad consistentes en la adopción de medidas provisionales, órdenes de ejecución y la ordenación de medidas correctoras;

g) El ejercicio de la potestad sancionadora;

h) Cuantas otras acciones conduzcan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

2. En relación con la elaboración y aprobación de instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental, el Ayuntamiento de Comillas, dentro de su ámbito territorial, podrá:

a) En cualquier momento, y en todo caso cuando se superen los 5.000 habitantes en el municipio de Comillas, elaborará, y tramitará para su aprobación un mapa de ruido, así como los correspondientes planes de acción, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de

LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 40

17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental:

- b) Delimitar las zonas de servidumbre acústica, en las infraestructuras de su competencia;
- c) Delimitar áreas acústicas;
- d) Suspender con carácter provisional los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica;
- e) Elaborar, aprobar y revisar Planes Zonales;
- f) Ejecutar las medidas previstas en los planes de acción y planes zonales;
- g) Declarar Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE) y aprobar y ejecutar el correspondiente Plan Zonal;
- h) Declarar Zonas de Situación Acústica Especial (ZSAE) y adoptar y ejecutar las correspondientes medidas correctoras;
- i) Declarar zonas tranquilas;
- j) Cuantas otras acciones le atribuya la normativa comunitaria, estatal o autonómica.

3. Se establece una tasa por la labor inspectora, para repercutir el coste de las inspecciones ya sea sobre el denunciante o sobre el causante o causantes de la infracción.

4. Los titulares de las actividades están obligados a prestar su colaboración durante la realización de la actividad de inspección.

TÍTULO I. PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y TÉRMICA

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 5. Periodos horarios

1. A efectos de lo regulado en esta Ordenanza, el día se divide en tres periodos: el diurno constituido por 12 horas continuas de duración, comprendido entre las 7.00 y hasta las 19.00 horas, el periodo vespertino, o periodo tarde, comprendido entre las 19.00 y las 22.00 horas, y el nocturno, entre las 22.00 y las 7.00 horas. Los intervalos horarios así definidos harán aplicable un valor de los índices de ruido determinado según las tablas correspondientes.

2. A efectos de la aplicación de los artículos 15 y 16, el periodo nocturno en días festivos se amplía a 11 horas continuas de duración, comprendidas entre las 22.00 de la víspera y las 9.00 horas.

Artículo 6. Índices acústicos

1. Para la evaluación de los niveles sonoros ambientales se utilizarán los índices L_d, L_e y L_n tal y como se describen en el ANEXO I del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre y en la norma UNE-ISO 1996-2: 2009.

2. Para la determinación del aislamiento acústico, se utilizará como índice D_{nT} (diferencia de niveles estandarizado para cada frecuencia de ensayo), según se define en la norma U.N.E. E.N. I.S.O. 140-4: 1998 y el D_{nt,A} según se define en el DB-HR.

3. Para la evaluación de la inmisión sonora en el interior de locales o viviendas, causadas por actividades ajenas, se utilizará el índice D (diferencia de niveles para cada frecuencia de ensayo), según se define en la norma U.N.E. E.N. I.S.O. 140-4: 1998 y determinado según el punto 3 del Anexo 1 de la presente Ordenanza.

4. La evaluación de los niveles sonoros emitidos por emisores acústicos sujetos al cumplimiento de alguna norma específica, tales como vehículos de motor, ciclomotores y máquinas de uso al aire libre, serán medidos y expresados conforme a lo que en estas se determine.

5. En la evaluación de vibraciones, en el caso de nuevos emisores, para verificar el cumplimiento de los niveles aplicables respecto al espacio interior de las edificaciones se aplicará el índice Law, definido en la Norma ISO 2631-1:1997 y 2631- 2: 2003, cuya unidad es el decibelio (dB), definido por la expresión: $Law = 20 * \log(aw/a0)$

CAPÍTULO II. EVALUACIÓN Y GESTIÓN DEL RUIDO AMBIENTAL

Artículo 7. Clasificación y tipos de áreas acústicas

1. La clasificación de áreas acústicas se realizará en los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal, tanto de carácter general como de desarrollo, con arreglo a los usos predominantes existentes y asignados. En cualquier caso, las clases y tipo de área, serán como mínimo los que se contienen en tabla 1 del Anexo I de esta Ordenanza, y se establecerán con arreglo a las determinaciones contenidas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido, y su normativa de desarrollo. En tanto el Ayuntamiento de Comillas no delimite expresamente las áreas acústicas del municipio, la delimitación territorial de las mismas y su clasificación, se basará en los usos actuales y previstos de suelo en la normativa urbanística municipal vigente.

2. Se faculta a la Junta de Gobierno Local, para delimitar las áreas acústicas conforme a los criterios de esta Ordenanza y en el Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 8. Objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones

1. Los objetivos de calidad acústica de los niveles sonoros ambientales aplicables a las áreas urbanizadas existentes coincidirán con los reflejados en la tabla A del Anexo III del R.D. 1367/2007) y se determinarán según el apartado 2 del Anexo 1 de la presente Ordenanza.

2. Con el fin de preservar las posibles áreas de suelo urbano con condiciones acústicas inferiores a los valores objetivo, ningún nuevo foco emisor podrá instalarse en ellas si su funcionamiento ocasionara un incremento superior a 3 dBA en los niveles ambientales existentes y, en ningún caso, su implantación podrá dar lugar a que se superen los valores reflejadas en la tabla 1 del apartado 1 del Anexo I.

3. Los límites objetivo de aplicación en espacios naturales de especial protección acústica y reservas de sonidos de origen natural, declarados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, serán los fijados en cada caso por la administración competente para su declaración y serán de aplicación dentro de los límites geográficos que en la correspondiente declaración se establezcan.

4. Para nuevas infraestructuras de transporte viario, ferroviario y aeroportuario serán de obligado cumplimiento lo establecido al respecto en las tablas A1, A2 del ANEXO III del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003,

de 17 de noviembre, del Ruido y se evaluarán conforme a lo establecido en el apartado 2 del anexo I de la presente Ordenanza.

5. Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones, causados por instalaciones del propio edificio y por ruido ambiental exterior cumplirán lo establecido al respecto en la tabla B del ANEXO II del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. Su comprobación se realizará según el apartado 3 del anexo I de la presente Ordenanza.

6. Los objetivos de calidad para vibraciones transmitidas por nuevos emisores a espacios interiores de edificios, quedan reflejados en la tabla 2 del apartado 4 del Anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 9. Mapas de ruido

1. Los mapas de ruido representan cartográficamente datos sobre los niveles sonoros ambientales existentes en el ámbito espacial al que se refieren, en función de los índices de ruido en los periodos día, tarde o noche. Se ajustarán en su elaboración a los requisitos fijados en los Reales Decretos 1513/2005, de 16 de diciembre, y 1367/2007, de 19 de octubre, por los que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y tendrán, entre otros, los objetivos previstos legalmente.

Artículo 10. Zonas de Protección Acústica Especial

1. Las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica serán declaradas Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE). A tales efectos se delimitarán los espacios a los que afecte la declaración, se determinarán las causas específicas que originan los niveles sonoros existentes y se elaborarán Planes Zonales Específicos.

Artículo 11. Planes de Acción

1. Los Planes de Acción que se aprueben por el Ayuntamiento tendrán por objeto establecer medidas preventivas y correctoras frente a la contaminación acústica, constatada en los mapas, para que los niveles sonoros cumplan los objetivos de calidad acústica.

Artículo 12. Planes Zonales Específicos

1. El Ayuntamiento elaborará Planes Zonales Específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las Zonas de Protección Acústica Especial, con el fin de alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación en un plazo de tiempo determinado.

2. Los Planes Zonales deberán recoger las medidas correctoras adecuadas en función del grado de deterioro acústico registrado y de las causas particulares que lo originan. Las medidas que se apliquen en cada ámbito tendrán en cuenta los factores de población, culturales, estacionales, turísticos u otros que tengan relevancia en el origen de los problemas.

3. Los Planes Zonales donde el incumplimiento de los objetivos sea provocado por el tráfico rodado podrán incluir, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Zonificación de los espacios afectados;
- b) Templado de tráfico;
- c) Mejora de las características acústicas del firme;
- d) Empleo de vehículos de bajo nivel de ruido, especialmente en el transporte público;
- e) Peatonalización de calles;
- f) Realización de campañas a favor de la conducción eficiente y medios de transporte silenciosos;
- g) Señalización viaria con fines acústicos;
- h) Prohibición de la circulación por ciertas vías para determinadas clases de vehículos;
 - i) Soterramiento de viales;
 - j) Instalación de barreras acústicas;

k) Aislamiento de las fachadas;

4. Los Planes Zonales donde el incumplimiento de los objetivos de calidad sea provocado por la presencia de actividades recreativas o de espectáculos públicos u otras altamente contaminantes por ruido deberán contener medidas correctoras, tales como:

- a) Zonificación de los espacios afectados en función del grado de superación de los límites en zonas de contaminación alta, moderada y baja.
- b) La prohibición de la implantación de nuevas actividades recreativas o de espectáculos públicos u otras altamente contaminantes por ruido o la ampliación de las existentes.
- c) La sujeción a un régimen de distancias con respecto a las actividades existentes para las nuevas que pretendan implantarse.
- d) La limitación de sus condiciones de funcionamiento o de sus horarios.
- e) La mejora de las condiciones de insonorización de las actividades: dotación de vestíbulos acústicos, aumento de aislamientos, limitación de huecos de ventanas, etc.

Artículo 13. Zonas de Situación Acústica Especial

1. En el caso de que las medidas correctoras incluidas en los Planes Zonales Específicos que se desarrollen en una Zona de Protección Acústica Especial no pudieran evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, una vez finalizado el tiempo de vigencia de dichos Planes, el Ayuntamiento declarará la zona afectada por el incumplimiento como Zona de Situación Acústica Especial. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas o se mantendrán las establecidas en el Plan Zonal de forma parcial o total con el fin de mejorar la calidad acústica y, en particular, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

Artículo 14. Elaboración y aprobación de instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental

1. El órgano municipal competente del Ayuntamiento de Comillas aprobará la delimitación de áreas acústicas, los mapas de ruido, los planes de acción, las Zonas de Protección Acústica Especial con sus Planes Zonales Específicos y las Zonas de Situación Acústica Especial, a propuesta del titular del Área de Gobierno competente en materia de medio ambiente, incluyendo los documentos y estudios técnicos que justifiquen la iniciativa.

CAPÍTULO III. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA Y VIBRACIÓN EN LA EDIFICIÓN POR ACTIVIDADES.

Artículo 15. Límites de niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior

1. Toda instalación, establecimiento, actividad o comportamiento deberá respetar los límites de transmisión al ambiente exterior indicados en el cuadro adjunto, en función de las áreas acústicas receptoras clasificadas según la tabla 1 del Anexo I.

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA RECEPTORA		LÍMITE SEGÚN PERÍODO DESCRIPTOR EMPLEADO LkAeq, 5s		
Denominación RD 1387/2007	Denominación Municipal	DÍA	TARDE	NOCHE
e	Tipo I (Área de silencio)	50	50	40
a	Tipo II (Área levemente ruidosa)	55	55	45
d	Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	60	60	50
c	Tipo IV (Área ruidosa)	63	63	53
b	V	65	65	55

Artículo 16. - Límites de niveles sonoros transmitidos a locales colindantes por actividades

1. Toda instalación, establecimiento, actividad o comportamiento deberá respetar los límites de transmisión a locales acústicamente colindantes, detallados en la siguiente tabla, en función del uso del local receptor y medidos conforme al apartado 3 del Anexo I.

LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 40

Uso del local receptor	Tipo de estancia o recinto	Índices de ruido descriptor D, 5s		
		Día	Tarde	Noche
Sanitario	Estancias	40	40	30
	Dormitorios	38	38	28
Residencial	Estancias	40	40	30
	Dormitorios	38	38	28
Educativo	Aulas	35	35	35
	Despachos, salas de estudio	30	30	30
Hospedaje	Estancias de uso colectivo	45	45	45
	Dormitorios	38	38	28
Oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Cultural	Cines, teatros y locales culturales	30	30	30
Restaurantes y cafeterías		45	45	45
Comercio		50	50	50
Industrial		55	55	55

2. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a otros establecimientos abiertos al público con usos distintos a los mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

3. En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales de diferentes titulares serán los establecidos en función del uso del edificio. A los usos que puedan ser compatibles en esos edificios les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso del edificio.

4. Con el objeto de cumplir los anteriores valores de inmisión, los locales en los que se realice la actividad estarán obligados al cumplimiento las condiciones mínimas especificadas en el capítulo V de la presente Ordenanza. El cumplimiento de dichas condiciones mínimas no exime del cumplimiento de los valores del cuadro anterior.

Artículo 17. Límites de vibraciones aplicables al espacio interior

1. Todo nuevo equipo, instalación o actividad susceptible de generar molestias por vibraciones respetará los límites establecidos en el punto 7 del artículo 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 18. Autorización para superar los límites de emisión

1. El Ayuntamiento podrá autorizar, por razones de interés general o de especial significación ciudadana o con motivo de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, la modificación o suspensión con carácter temporal de los niveles máximos de emisión sonora establecidos en el artículo 15, a petición de sus organizadores, y en relación con las zonas afectadas, previa valoración de su incidencia acústica.
2. Los organizadores presentarán sus solicitudes con, al menos, quince días de antelación a la fecha prevista para la celebración del acto, debiendo resolverse la solicitud y notificarse la correspondiente resolución antes de cinco días a la fecha programada del evento. En caso de otorgarse, la autorización fijará expresamente las fechas a que se refiere y los periodos horarios en que podrán desarrollarse actuaciones o usarse los dispositivos musicales o megafonía.

CAPÍTULO IV. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN Y SUS INSTALACIONES RESPECTO A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y TÉRMICA

Artículo 20. Condiciones de las edificaciones frente al ruido y vibraciones

1. Los elementos constructivos de las nuevas edificaciones y sus instalaciones deberán tener unas características adecuadas de acuerdo con lo establecido en el Documento Básico DB-HR de Protección frente al Ruido del Código Técnico de la Edificación y sus sucesivas actualizaciones.
- 2.- A fin de comprobar el cumplimiento, el Ayuntamiento podrá exigir certificado de aislamiento acústico “in situ” en el que se recojan los índices de aislamiento acústico conseguidos
3. Las modificaciones y el mantenimiento de las edificaciones deberán hacerse de modo que éstas no experimenten una reducción de las condiciones de calidad acústica preexistentes.

Artículo 21. Condiciones de las edificaciones frente al ruido y vibraciones

1. La autorización para la construcción de nuevas edificaciones deberá otorgarse de forma que exista correspondencia entre el tipo de área acústica donde vaya a realizarse el uso a que se destine la edificación.
2. En el caso de que se pretenda la construcción de edificios en zonas donde los niveles ambientales existentes sean superiores a los objetivos que correspondan con los usos proyectados, la concesión de la licencia quedará condicionada a que en el proyecto presentado se incluya el incremento de los valores de aislamiento acústico en los paramentos exterior previsto en el Documento Básico DB-HR de protección.

Artículo 22. Condiciones de las instalaciones de los edificios frente a ruido, vibraciones y contaminación térmica

1. Las instalaciones y servicios generales de la edificación, tales como aparatos elevadores, puertas de acceso, instalaciones de climatización, calderas, grupos de presión de agua, deberán instalarse con las condiciones necesarias de ubicación y aislamiento para evitar que el ruido y las vibraciones que transmitan superen los límites establecidos en los artículos 15, 16 y 17 de la presente Ordenanza.

2. Los propietarios o responsables de tales instalaciones están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones a fin de que se cumplan los límites de ruido y vibraciones indicados en la presente Ordenanza.
3. A los efectos de prevenir la contaminación térmica, las instalaciones de los edificios deberán, así mismo, cumplir con lo establecido en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, en los términos que en este se establecen.
4. La transmisión de calor que originen las instalaciones de refrigeración no podrán en ningún caso elevar la temperatura en el interior de los locales o viviendas próximos en más de 3°C, medidos a 1,10 metros de distancia de la ventana más afectada por la instalación, estando aquella abierta.
5. Las instalaciones que generen o radien calor deberán disponer del aislamiento térmico necesario para garantizar que los cerramientos de los locales colindantes, no sufran un incremento de temperatura superior a 3° C sobre la existente con el generador parado, ocasionando contaminación térmica.

CAPÍTULO V. CONDICIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 23. Clasificación de actividades según su actividad

1.- Se establece la siguiente clasificación (no exhaustiva) de la tipología de actividades reguladas en la presente Ordenanza. Para mayor claridad se relaciona con la clasificación de dichas actividades contenida en el Decreto 72/1997, de 7 de julio por el que se establece el régimen general de horarios de establecimiento y espectáculos públicos y actividades recreativas de Consejería de Presidencia, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria de 23 de julio de 1997.

Grupo 1.

(Englobadas dentro del apartado D del Decreto 72/1997, de 7 de julio)

- Bares
- Restaurantes
- Self-Service
- Cafeterías
- Bodegas
- Snack-Bar
- Degustación de café
- Sociedades culturales, recreativas, gastronómicas

Grupo 2.

(Englobadas dentro del apartado E del Decreto 72/1997, de 7 de julio)

- Pub o bar especial
- Disco-bares y otros
- Juegos recreativos

LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 40

- Salas de fiestas infantiles
- Gimnasios
- Academias de música

Grupo 3.

(Englobada dentro del apartado A del Decreto 72/1997, de 7 de julio)

- Bolerías

Grupo 4.

(Englobadas dentro del apartado B del Decreto 72/1997, de 7 de julio)

- Discotecas
- Salas de bailes
- Salas de fiestas
- Salas de actuaciones y o conciertos
- Cafés cantantes
- Café conciertos
- Karaoke
- Salas de ensayo

(Englobadas dentro del apartado A del Decreto 72/1997, de 7 de julio)

- Cines, teatros y auditorios

2. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se asimilarán a las actividades del Grupo 3 y 4, por su capacidad de producir elevados niveles sonoros, impactos o vibraciones, aquellas tales como academias de canto o baile, estudios de grabación, locales de ensayo o cualquier otro establecimiento en el que, por la propia naturaleza de la actividad desarrollada, se utilicen equipos musicales, megafonía, o en los que se cante o se baile.

3. Aquellos establecimientos no incluidos específicamente en los anteriores grupos, deberán asimilarse a alguno de ellos por su nivel de posible molestia.

4. En los establecimientos del Grupo 1, no se permitirá la existencia de música ambiental, ya sea amplificada o de tipo hilo musical. Si se permitirá la existencia de televisores de tipo doméstico (sin uso de medio amplificador alguno de la señal de audio). Tampoco será usado de base para la realización de karaoke. En cualquier caso el equipo de televisión no podrá emitir por sí mismo o por su amplificación, potencias acústicas tales que sumadas a las causadas por la presencia de la clientela, superen los valores de inmisión especificados en los artículos 15 y 16 de la presente Ordenanza.

Artículo 24. Valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo en actividades susceptibles de generar molestias por ruido o vibración

1. Con el objeto de que la realización de actividades dentro de locales no supere los valores límites de inmisión recogidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ordenanza, a dichos locales se les exigirá los siguientes valores mínimos de aislamiento acústico para cada una de las frecuencias de ensayo, según el colindante/s potencialmente afectado/s. Los valores mínimos de aislamiento acústico que a continuación se detallan no eximen del cumplimiento de los valores máximos de inmisión reflejados en el artículo 15 y 16 de la presente Ordenanza.

Para las actividades del Grupo 1:

Uso del colindante potencialmente afectado:

- Uso sanitario y bienestar social: 55 dB
- Uso vivienda, cultural, religioso, educativo y hospedaje: 48 dB
- Uso oficinas y comercio: 45 dB
- Con el exterior: 40 dB

Para las actividades del Grupo 2:

Uso del colindante potencialmente afectado:

- Uso sanitario y bienestar social: 65 dB
- Uso vivienda, cultural, religioso, educativo y hospedaje: 60 dB
- Uso oficinas y comercio: 55 dB
- Con el exterior: 50 dB

Para las actividades del Grupo 3 y 4:

Uso del colindante potencialmente afectado:

- Uso sanitario y bienestar social: 70 dB
- Uso vivienda, cultural, religioso, educativo y hospedaje: 65 dB
- Uso oficinas y comercio: 60 dB
- Con el exterior: 55 dB

2. La determinación del aislamiento acústico, se realizará mediante ensayo normalizado tal y como especificado en la norma U.N.E.-E.N. I.S.O. 140-4: 1998. El valor a determinar será el índice D_{nT} (diferencia de niveles estandarizado para cada frecuencia de ensayo), según se define en dicha norma y el índice $D_{nt,A}$ según se define en el DB-HR.

3. El ensayo se realizará en tercios de octava, tanto para D_{nt} como para la reverberación. A partir de dichos valores se calculará el valor de D_{nt} para cada frecuencia central de octava (125, 250, 500, 1.000 y 2.000 Hz).

4. En la memoria del ensayo se incluirá además de lo especificado en la norma antes comentada, cuadro de resultados de D_{nt} por tercios y por octavas.

5. El ensayo se realizará tomando en consideración aquellos huecos en los que se perciba mayor la influencia de la actividad molesta. Por ejemplo, en el caso de viviendas en aquellas zonas protegidas más cercanas a la actividad: dormitorios y salas de estar.

Artículo 25. Adecuación de las actividades a las disposiciones de esta Ordenanza.

1. Las actividades sujetas a licencia, autorización u otras figuras de intervención administrativa, deberán cumplir en todo momento con las normas vigentes en materia de contaminación acústica y térmica, sin perjuicio de la aplicación de los periodos transitorios que se establezcan en la aprobación de nuevas normas.
2. Con carácter previo a la concesión de la licencia de obra y/o actividad, las actividades públicas o privadas que sean clasificadas como molestas por producción de ruidos y/o vibraciones o sean susceptibles de producir dichas molestias, deberán presentar una memoria-proyecto con el contenido mínimo recogido en el ANEXO III de la presente Ordenanza
3. Para actividades con licencia preexistente el régimen será el determinado en las disposiciones transitorias primera y segunda de esta ordenanza.
4. Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, en el caso de que esta no cumpla con lo dispuesto en la presente Ordenanza, aún de forma sobrevenida, se le requerirá la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias sobre el funcionamiento de la actividad, o las instalaciones o elementos que proceda, o bien la revisión de la licencia o del acto de intervención administrativa previamente existente, para ajustarse a condiciones compatibles con el respeto a la normativa medioambiental.

Artículo 26. Protección de entornos socio-sanitarios

1. Cuando existan residencias de mayores, centros sanitarios con hospitalización o con servicios de urgencias, no se autorizará la instalación, a una distancia menor de 150 metros, de ninguna de las actividades relacionadas en el artículo 22 de la presente Ordenanza.

Artículo 27. Vestíbulo acústico, ventanas y huecos al exterior

1. Los locales en que se desarrollen actividades de los grupos 2, 3 y 4, deberán disponer de vestíbulo acústico estanco y eficaz en las puertas de acceso a la actividad desde el exterior de la edificación. El vestíbulo estará dotado de doble puerta con sistema de recuperación para garantizar que dichas puertas se encuentren cerradas cuando no esté accediendo público. La distancia mínima entre los arcos de la zona de barrido por las hojas de las puertas de 1 metro, si las hojas cerradas son paralelas, y de 0,5 metros si son perpendiculares.
2. Las actividades del grupo 1 deberán mantener cerrados los huecos y ventanas que comunican el local con el exterior de la actividad a partir de las 20:00, y en cualquier caso en aquellas situaciones que se prevean, por el responsable del establecimiento, como anormalmente ruidosas.
3. Las actividades del tipo 2, 3 y 4 no tendrán ventanas ni huecos practicables, exceptuando los de ventilación y evacuación de emergencia, que deberán reunir las condiciones adecuadas de aislamiento acústico y cuya utilización quedará limitada a estos supuestos. En todo caso, la renovación del aire de los locales se realizará mediante la instalación de sistemas de ventilación forzada que cumplan las exigencias establecidas en la reglamentación de instalaciones térmicas en edificios u otras disposiciones de aplicación. Estas instalaciones de ventilación se consideran dentro del alcance de esta Ordenanza.

Artículo 28. Protección frente a ruido de impacto

1. En los locales en los que, por las características propias de la actividad, se produzcan de forma sistemática ruidos de impacto sobre el suelo que no puedan evitarse con la protección acústica del mobiliario o con la instalación de máquinas o electrodomésticos sobre bancada, la resistencia del suelo frente a la transmisión de impactos deberá ser tal que, al efectuarse prueba con máquina de impactos normalizada de acuerdo con el protocolo descrito en el apartado 4 del Anexo I de esta Ordenanza, no se transmitan a los recintos receptores afectados, niveles sonoros superiores a 40 dBLAeq10s, si el funcionamiento de la actividad es en periodo horario diurno y vespertino, ni superiores a 35 dBLAeq10s, si la actividad funciona durante el periodo horario nocturno.
2. Cuando el piso sobre el que se asiente el local en el que se ejerza la actividad, se asiente sobre forjado con espacio inferior libre, se exigirá instalación de un suelo flotante desolidarizado.
3. En el caso de gimnasios, escuelas de danza o similares será obligatorio dotar, como mínimo, a aquellas zonas del local en las que se realice la actividad de un suelo flotante desolidarizado, independiente de su horario de funcionamiento.
4. En el caso de actividades que se realicen en edificios exentos no será obligatoria la instalación del suelo flotante.
5. En cualquier caso será obligatorio el cumplimiento de los límites especificados en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 29. Medidas de protección frente a vibraciones

Todo equipo, máquina, conducto de fluidos o electricidad, o cualquier otro elemento generador de vibraciones se instalará y mantendrá con las precauciones necesarias para reducir al máximo posible los niveles transmitidos por su funcionamiento y para que, en ningún caso, se superen los límites máximos autorizados en la tabla 2 del apartado 4 del Anexo I de esta Ordenanza, incluso dotándolo de elementos elásticos separadores o de bancada antivibratoria independiente si fuera necesario.

Artículo 30. Condiciones de protección frente a la contaminación térmica

1. Aquellas actividades cuyas instalaciones generen o radien calor deberán disponer del aislamiento térmico necesario, para garantizar que los cerramientos de los locales o viviendas colindantes no sufran un incremento de temperatura superior a 3° C sobre la existente con el generador parado.
2. La transmisión de calor que originen las instalaciones de aire acondicionado no podrá en ningún caso elevar la temperatura en el interior de los locales o viviendas próximos en más de 3° C, medidos a 1,10 metros de distancia de la ventana más afectada por la instalación, estando aquella abierta.

CAPÍTULO VI. CONDICIONES EXIGIBLES A USUARIOS DE VÍA PÚBLICA, ACTIVIDADES DOMÉSTICAS Y RELACIONES VECINALES

Sección 1ª. Alarmas, megafonía y actuaciones musicales

Artículo 31. Tipos de alarmas.

A los efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes categorías de alarmas:

- a) Grupo 1: Aquéllas que emiten sonido al medio ambiente exterior, salvo las instaladas en vehículos.
- b) Grupo 2: Las que emiten sonido a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.
- c) Grupo 3: Aquéllas cuya emisión sonora se produce en un local especialmente designado para el control y vigilancia de las alarmas.

Artículo 32. Condiciones técnicas y de funcionamiento de las alarmas

1. Los sistemas de alarma deberán corresponder a modelos que cumplan con normas de industria aplicables y ser mantenidos en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de evitar que se activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.
2. Únicamente se podrán instalar, en función de su elemento emisor, los modelos de sistemas monotonaes y bitonaes.
3. Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en las pruebas que se realicen para la comprobación de su correcto funcionamiento. No podrá hacerse más de una comprobación rutinaria al mes y esta habrá de practicarse entre las 11 y 14 horas y entre las 17 y 20 horas, por un período no superior a 5 minutos.
4. Las alarmas de los grupos 1 y 2 cumplirán con los siguientes requisitos de funcionamiento:
 - a) La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
 - b) Sólo se permiten sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de 30 segundos y máximo de 60 segundos de silencio, si antes no se produce la desconexión.
 - c) Si una vez terminado el ciclo total, no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento.

Artículo 33. Límites de emisión de las alarmas

1. El funcionamiento de las alarmas respetará los siguientes límites de emisión:
 - a) Alarmas del Grupo 1: 85 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.
 - b) Alarmas del Grupo 2: 80 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.
2. Para las alarmas del Grupo 3, los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales acústicamente colindantes, no deberán superar los valores máximos autorizados por la Ordenanza u otras limitaciones impuestas por la normativa vigente.

Artículo 34. Megafonía y otros dispositivos sonoros en el medio ambiente exterior

1. Con carácter general, salvo situaciones de emergencia o consolidadas por los usos tradicionales de la población, con el fin de evitar la superación de los límites señalados en la presente Ordenanza y las molestias a los vecinos, se prohíbe el empleo en el medio ambiente exterior de aparatos de megafonía o de cualquier dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuya utilización no haya sido previamente autorizada.
2. El órgano municipal competente podrá autorizar el empleo de tales dispositivos sonoros, en la totalidad o parte del término municipal, cuando concurren razones de interés general o de especial significación ciudadana.

Artículo 35. Actuaciones musicales en el medio ambiente exterior

1. Las actuaciones musicales en la vía o espacios públicos estarán sometidas a autorización administrativa en lo que se refiere al ámbito de aplicación de esta Ordenanza. En ningún caso podrán ocasionar molestias que impidan el descanso de los vecinos o el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor y de los viandantes, ni afectar a los objetivos de calidad acústica que se establezcan por la normativa de ruido.
2. No se permitirán en el medio ambiente exterior actuaciones que empleen elementos de percusión, amplificación o de reproducción sonora, salvo aquellas que puedan autorizarse en zonas especialmente delimitadas, previa comprobación de que no produzcan perturbación de la convivencia vecinal.
- 3.- Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional única de esta Ordenanza.

Sección 2ª. Otras actividades en el medio ambiente exterior

Artículo 36. Obras y trabajos en el medio ambiente exterior y edificaciones

1. Las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación, rehabilitación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se podrán realizar, de lunes a viernes, entre las 22 y las 7 horas o en sábados y festivos entre las 22 y las 9 horas, salvo por razones de urgencia, seguridad o peligro. Si por necesidades técnicas o de movilidad no pudieran realizarse durante el día, podrá autorizarse previamente su realización durante los citados horarios, determinándose expresamente el periodo horario y el plazo durante el que se permitirán los trabajos nocturnos.
2. Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas más adecuadas para reducir los niveles sonoros que estas produzcan, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, con el fin de minimizar las molestias. A estos efectos, entre otras medidas, deberán proceder al cerramiento de la fuente sonora, la instalación de silenciadores acústicos o la ubicación de la fuente sonora en el interior de la estructura en construcción, una vez que el estado de la obra lo permita.
3. Todos los equipos y maquinaria susceptibles de producir ruidos y vibraciones empleados en las obras y trabajos a que se refiere el apartado 1 de este artículo deberán cumplir lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación y, en particular, la maquinaria de uso al aire libre, con las prescripciones del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, o norma que lo sustituya. La

utilización de todos los sistemas o equipos complementarios será la más adecuada para reducir la contaminación acústica.

Artículo 37. Carga, descarga y transporte de mercancías

1. La carga, descarga y reparto de mercancías, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse adoptando las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo la contaminación acústica.
2. Dichas actividades se desarrollarán sin producir impactos directos en el vehículo ni en el pavimento. Así mismo, se emplearán las mejores técnicas disponibles para evitar el ruido producido por el desplazamiento y trepidación de la carga durante el recorrido del reparto.
3. En caso de realizarse en horario nocturno, no se superarán los límites establecidos en el artículo 16 de la presente Ordenanza

Artículo 38. Recogida de residuos urbanos y labores de limpieza viaria

1. La recogida de residuos urbanos y las labores de limpieza viaria adoptarán las medidas y precauciones técnicamente viables para minimizar los ruidos, tanto respecto de los vehículos de recogida de residuos y maquinaria de recogida y limpieza, como en la ejecución de los trabajos en la vía pública ya sea en la manipulación de contenedores como en la compactación de residuos, el baldeo o el barrido mecánico u otras.
2. Los contenedores utilizados para la recogida de cualquier tipo de residuos, a medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos de amortiguación acústica a fin de limitar las emisiones de ruido originadas por su uso.
3. Los contenedores de recogida de vidrio ubicados en zonas residenciales se instalarán, preferentemente, en lugares en los que se compatibilice eficacia y minimización de molestias a los vecinos. Su recogida sólo podrá realizarse en días laborables fuera del horario comprendido entre las 23 y las 8 horas del día siguiente, sin perjuicio de aquellas otras limitaciones establecidas por la normativa correspondiente, tales como las relativas a movilidad.
4. Las operaciones de instalación, retirada y transporte de contenedores de escombros en la vía pública se deberán efectuar con vehículos y equipos dotados de elementos que minimicen la contaminación acústica de las operaciones mencionadas. Concretamente, las cadenas del equipo hidráulico deberán ir forradas de material amortiguador para evitar los sonidos derivados del choque con el metal del equipo.
5. Las operaciones de instalación, retirada y cambio o sustitución de contenedores de escombros sólo podrán realizarse en días laborables, fuera del horario comprendido entre las 23 y las 8 horas del día siguiente, sin perjuicio de aquellas otras limitaciones establecidas por la normativa correspondiente, tales como las relativas a movilidad. Se exceptuarán aquellas operaciones con contenedores de escombros que el Ayuntamiento ordene realizar por razones de urgencia, seguridad u otras circunstancias medioambientales, de circulación o celebración de eventos autorizados que así lo aconsejen, de acuerdo con la Ordenanza vigente en materia de limpieza de los espacios públicos y de gestión de residuos.

Artículo 39. Comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior

1. El comportamiento de los ciudadanos en el medio ambiente exterior deberá mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos y

viandantes o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.

2. En concreto, queda prohibido por considerarse conductas no tolerables en relación con lo establecido en el apartado 1 anterior:

- a) Gritar o vociferar, salvo que se realicen para proteger la seguridad personal o la de otras personas.
- b) Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.
- c) Utilizar aparatos de reproducción sonora sin el uso de auriculares y funcionando a elevado volumen.

Sección 3ª. Fuentes sonoras de carácter doméstico y relaciones vecinales

Artículo 40. Aparatos e instalaciones domésticos

1. Los propietarios o usuarios de receptores de radio, televisión, equipos de música, electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado o instrumentos musicales y, en general de cualquier fuente sonora de carácter doméstico, deberán instalarlos y ajustar su uso, de manera que su funcionamiento cumpla con las limitaciones establecidas en el artículo 16 de la presente Ordenanza, con el fin de no perturbar la buena convivencia.

2. Así mismo, deberán cumplir con los límites de vibraciones aplicables al espacio interior establecidos en el artículo 17 de la presente Ordenanza.

Artículo 41. Comportamientos en el interior de viviendas o locales particulares

1. El comportamiento en el interior de las viviendas deberá mantenerse dentro de los límites tolerables de la buena convivencia vecinal, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y tranquilidad de los vecinos o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor, así como deberán respetar los valores máximos de transmisión autorizados en la presente Ordenanza.

2. En concreto, quedan prohibidas, por considerarse no tolerables en relación con lo establecido en el apartado 1 anterior, las siguientes conductas:

- a) Gritar o vociferar, salvo que se realicen para proteger la seguridad personal o la de otras personas.
- b) Ocasionar ruidos de impacto por reparaciones, instalaciones de elementos domésticos o actuaciones similares, en particular durante el horario nocturno.
- c) Efectuar mudanzas, desplazamiento de muebles, traslado de enseres o la realización de obras en el interior de las viviendas o locales desde las 21 hasta las 8.00 horas, en días laborables, y desde las 21.00 hasta las 9.30 horas, los sábados, domingos y festivos.
- d) Realizar fiestas en locales o domicilios particulares que excedan de lo tolerable y seguro, debido al número de personas congregadas, al elevado volumen de la música, a la práctica de baile u otros comportamientos que generen ruidos de impacto, en particular en horario nocturno.
- e) Realizar ensayos o interpretaciones musicales o emitir música, a elevado volumen, en horario nocturno.

Artículo 42. Animales domésticos

Los propietarios o tenedores de animales domésticos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que estos produzcan ruidos que ocasionen molestias al vecindario

LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 40

perturbando la convivencia, siendo directamente responsables de dichas molestias. Se prohíbe en periodo nocturno dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

Artículo 43. Depósito de vidrio en contenedores.

Se prohíbe el depósito de vidrio en cualquier tipo de contenedor en horario nocturno de 23:00 a 8:00 horas.

TÍTULO II. ACTIVIDAD INSPECTORA, PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD VIGENTE Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. ACTIVIDAD INSPECTORA

Artículo 44: Atribuciones del Ayuntamiento

1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control de cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar todas aquellas inspecciones que sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Artículo 45: Iniciativa de la inspección

1. Las inspecciones podrán llevarse a cabo de oficio o a instancia de parte. Las solicitudes de los interesados contendrán además de los requisitos señalados en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los datos precisos para la realización de la visita inspectora.

Artículo 46. Denuncias en materia de contaminación acústica.

1. A instancia de parte, se podrá comprobar si existe algún incumplimiento de la presente Ordenanza. Cuando la denuncia se produzca tanto por ruidos causados por el mal aislamiento de elementos constructivos o mal ejecutados, como por instalaciones sujetas a mantenimiento, tales como ascensores, grupos de presión, puertas motorizadas,... comprobando que se superan los niveles permitidos, se tramitará el correspondiente procedimiento de adopción de medidas correctoras. En los supuestos de denuncias infundadas y temerarias que se efectúen con abuso de derecho o falta absoluta a la veracidad de los hechos expuestos, se valorará el coste de la medición y se podrá repercutir al denunciante, por lo que los costes derivados de las pruebas de peritaje previas realizadas a instancias del Ayuntamiento de Comillas para la determinación del cumplimiento de la normativa serán asumidas por parte del denunciante en caso de cumplimiento o por el denunciado en caso de incumplimiento. Estos costes se indicarán a los afectados antes del peritaje.

Artículo 47. Actividad inspectora.

1. En aquellos casos en que se presuma el incumplimiento de lo dispuesto en materia de contaminación y molestias acústicas y/o vibraciones, se podrá realizar por parte de personal del Ayuntamiento las mediciones que se consideren necesarias sin

LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 40

conocimiento del responsable del foco sonoro. Dichas mediciones serán consideradas válidas a efectos de prueba en la incoación del correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de que pueda realizarse una nueva inspección en su presencia.

2. Será personal competente para realizar labores de inspección:

El personal técnico del servicio municipal de urbanismo o medio ambiente, los funcionarios municipales que hayan superado cursos específicos formativos y la Policía Municipal u otros agentes de la autoridad. También podrá ser realizado por aquellas personas o entidades con la capacidad técnica suficiente, que el Ayuntamiento de Comillas designe para llevar a cabo informes técnicos o mediciones de emisiones o niveles de aislamiento. En el ejercicio de la función inspectora, el personal competente podrá:

- a) Acceder libremente, previa identificación, en cualquier momento y sin necesidad de previo aviso, a cualquier lugar, instalación o dependencia de titularidad pública o privada, donde se pretenda realizar la inspección. En el supuesto de entradas domiciliarias, se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial que lo autorice;
- b) Realizar las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza;
- c) Requerir la información y documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección;
- d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.
- e) Levantar acta de las actuaciones realizadas en el ejercicio de estas funciones.

Artículo 48. Actas de inspección, boletines de denuncia e informes técnicos complementarios

1. El resultado de la vigilancia, inspección o control se consignará en la correspondiente acta, boletín de denuncia o documento público que, firmado por la entidad inspectora, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en él, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

2. Una vez formalizados el acta o el boletín de denuncia, se entregará copia al titular de la actividad o del foco emisor o persona que lo represente. En el caso de que, excepcionalmente, no sea posible dicha entrega, se remitirá copia de tales documentos en un momento posterior, justificando debidamente las causas concretas y específicas por las que no fue posible la entrega. Si dichas personas se negasen a firmar el acta, será suficiente con la firma del inspector o inspectores actuantes.

3. En el acta de inspección o boletín de denuncia quedarán reflejados, según proceda:

- a) El lugar, fecha y hora de las actuaciones.
- b) Los datos identificativos de la actividad, empresa o persona responsable del foco emisor o que presuntamente comete la infracción.
- c) El elemento de la actividad o instalación que constituya el foco emisor objeto de las actuaciones.
- d) Las pruebas practicadas, comprobaciones efectuadas, los resultados de las mediciones realizadas, el lugar de medición, y aquellos otros datos o circunstancias técnicas relevantes de la medición.
- e) Identificación de los técnicos o agentes actuantes.
- f) Los hechos y circunstancias relevantes que se observen o acontezcan en el momento de la verificación.

LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 40

4. Los servicios técnicos municipales de inspección competentes deberán emitir informe cuando, a resultados del ejercicio de las labores de inspección y control:

- a) Sea necesario el requerimiento o comprobación de adopción de medidas correctoras.
- b) Se derive una propuesta de apertura de procedimiento sancionador por superación de los límites de la Ordenanza.
- c) Siempre que se requiera un análisis técnico de los hechos constatados.

Artículo 49. Deber de colaboración

1. Los titulares o responsables de los focos emisores, o personas que los representen, están obligados a prestar la colaboración necesaria para el ejercicio de las funciones de inspección y control, a fin de poder realizar los exámenes, mediciones y labores de recogida de información y, en concreto, facilitarán el acceso a las instalaciones o lugares donde se hallen ubicados los focos emisores, y deberán estar presentes en el proceso de inspección en aquellos casos en que así se les requiera.

2. Los denunciante deben prestar a las autoridades competentes la colaboración e información necesaria para la realización de las inspecciones y controles pertinentes y, en concreto, permitirán el acceso a aquellos lugares donde sea necesario practicar labores de inspección.

CAPÍTULO II. NORMAS COMUNES AL PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD VIGENTE Y AL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 50. Responsabilidad

1. Responderán del cumplimiento de las normas previstas en la presente Ordenanza:

- a) En el supuesto de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia, u otras formas de intervención administrativa, su titular o aquel que ejerza de facto la actividad.
- b) En el supuesto de la utilización de vehículos, su titular, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo; el conductor, en aquellos casos en que el incumplimiento sea consecuencia de su conducción, así como respecto de la obligación de colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras.

2. En el caso de que el responsable conforme a los anteriores criterios sea un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.

- c) En los demás supuestos, la persona causante de la perturbación con su comportamiento, por acción u omisión, de manera individual o como participe en una actuación colectiva; los ocupantes de un domicilio o local respecto a las actuaciones llevadas a cabo en su interior; el titular o usuario del foco emisor; el responsable de las obras o del servicio de mudanzas, transporte o reparto de mercancías o de instalación de contenedores.

Artículo 51. Situación de riesgo grave

1. A efectos de la presente Ordenanza, se entenderá que constituye situación de riesgo grave para el medio ambiente, los bienes o la salud o seguridad de las personas, la superación de los límites establecidos en la presente Ordenanza en más de 7 dBA en periodo nocturno o en más de 10 dBA en el periodo diurno o vespertino.

2. De igual forma, aún cuando no se alcancen los valores establecidos en el apartado 1 anterior, se considerará que se produce una situación de riesgo grave cuando se acredite la persistencia en la emisión de niveles sonoros por encima de los permitidos o en la comisión de infracciones.

Artículo 52. Medidas provisionales

1. El órgano administrativo competente para resolver, cuando exista riesgo grave para el medio ambiente, los bienes, la salud o seguridad de las personas, motivado por contaminación por ruido o vibraciones, podrá ordenar mediante resolución motivada las siguientes medidas provisionales:

- a) Suspensión del funcionamiento de la actividad, instalación o foco emisor.
- b) Clausura temporal, total o parcial de la instalación o establecimiento.
- c) Suspensión temporal de aquellas autorizaciones o licencias que habilitan para el ejercicio de la actividad.
- d) Cualquier otra medida de corrección, seguridad y control dirigida a impedir la continuidad de la acción productora del daño.

2. Estas medidas pueden ser impuestas, ratificadas o levantadas por el citado órgano, en cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador o de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución y evitar la situación de riesgo grave.

Artículo 53. Precintos

1. Las actividades, instalaciones o focos emisores podrán ser precintados, como medio de ejecución subsidiaria, en el caso de que no se cumplan voluntariamente las medidas provisionales, de adecuación a la legalidad vigente o las sanciones, distintas a las de multa, que hayan podido ser impuestas.

2. El levantamiento del precinto se podrá autorizar para las operaciones de reparación o adecuación de la actividad en cumplimiento de las medidas correctoras ordenadas.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD VIGENTE

Artículo 54. Procedimiento de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias

1. Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, acreditado el incumplimiento, aún de forma sobrevenida, de lo dispuesto en la presente Ordenanza, deberá procederse a la subsanación de deficiencias que sean necesarias en relación con el funcionamiento de la actividad o las instalaciones o elementos que proceda.

2. Los servicios de inspección municipal requerirán la adecuación a la legalidad al titular de la actividad o instalación estableciendo un plazo para corregir las deficiencias, acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar.

3. Transcurrido el citado plazo, se efectuará comprobación de la subsanación por los servicios de inspección. En el supuesto de que no se haya cumplido satisfactoriamente lo ordenado, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución y evitar la situación de riesgo grave, podrán adoptarse las medidas provisionales que procedan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la presente Ordenanza.

4. En el caso de transmisión de la licencia de la actividad, el adquirente quedará subrogado en la posición del transmitente respecto del cumplimiento de aquellas medidas correctoras que le hayan sido ordenadas

Artículo 55. Cumplimiento de las medidas correctoras

1. Agotado el plazo establecido en el artículo 54, sin que se hayan adoptado las medidas correctoras requeridas, se podrá dictar resolución, previa concesión de un trámite de audiencia, imponiendo alguna de las siguientes medidas no sancionadoras para el cumplimiento de la legalidad:

a) Multas coercitivas de hasta 3.000 euros, reiteradas por cuantos periodos de 15 días sean suficientes para cumplir lo ordenado.

b) Disponer el cese o clausura de la actividad o la suspensión del funcionamiento de la instalación que constituya el foco emisor.

2. La determinación de la medida que corresponda para asegurar el cumplimiento de la legalidad, así como el importe de las multas coercitivas que se establezcan se determinarán en función de los siguientes criterios:

a) Existencia de riesgo grave para el medio ambiente o la seguridad o salud de las personas;

b) Perjuicio que causaría a terceros la suspensión del funcionamiento de la instalación que constituya el foco emisor;

c) Que el incumplimiento de la normativa aplicable no resulte más beneficioso para el responsable que el cumplimiento de la medida impuesta.

3. El cese o clausura de la actividad o la suspensión del funcionamiento de la instalación que constituya el foco emisor, producidos como consecuencia de la no adopción de medidas correctoras en el plazo ordenado, se mantendrán hasta que se compruebe por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables y que dieron lugar al establecimiento de esta medida.

4. No podrá excusarse el cumplimiento de las medidas correctoras por la imposibilidad de su ejecución debido a la oposición de terceros basada en cuestiones de derecho de propiedad o por la incompatibilidad con otras normas. En el caso de que la ejecución devenga imposible por alguno de esos motivos deberá procederse, en su caso, a la revisión y modificación de la licencia o del acto de intervención administrativa previamente existente para que se ajuste a condiciones compatibles con el respeto a la normativa medioambiental.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 56. Disposiciones generales al régimen sancionador

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza y que se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en los siguientes artículos.

2. Las sanciones previstas en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 57. Infracciones relativas a actividades comerciales, industriales y de servicios

1. Son infracciones leves:

- a) Superar hasta en 3 dBA los límites de niveles máximos permitidos de inmisión sonora.
- b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law supere hasta en 3 dB los límites a los que se refiere el artículo 17, en función del uso del edificio.
- c) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice K supere hasta en 1,5 veces el límite reflejado en el Anexo IV, para el caso de emisores de vibraciones instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.
- d) Provocar un incremento de la temperatura de los locales o viviendas próximos o colindantes superior a 3° C e inferior o igual a 5° C en las condiciones establecidas en el artículo 30.
- e) Producir ruidos y vibraciones contraviniendo lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

2. Son infracciones graves:

- a) Superar los de niveles máximos permitidos de inmisión sonora en hasta 5 dBA en periodo nocturno o hasta en 7 dBA en periodo diurno o vespertino (en cualquiera de las frecuencias de medición).
- b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law supere en más de 4dB y hasta en 10 dB los límites a los que se refiere el artículo 17, en función del uso del edificio.
- c) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice K supere en más de 1,5 veces y hasta en 3 veces el límite reflejado en el Anexo IV, para el caso de emisores de vibraciones instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.
- d) El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones en materia de contaminación acústica establecidas por el Ayuntamiento en la licencia municipal correspondiente.
- e) El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones.
- f) El ejercicio de la actividad sin mantener las puertas interiores y exteriores del vestíbulo acústico cerradas mientras no exista paso de personas por ellas.
- g) El ejercicio con huecos o ventanas abiertos de las actividades correspondientes a las de los grupos 2, 3 y 4 o asimiladas, y a las del grupo 1 cuando sean especial o anormalmente ruidosas y/o molestas.
- i) Obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora o de control.
- j) No adoptar las medidas correctoras requeridas en el plazo otorgado o adoptarlas de forma insatisfactoria o incompleta.
- k) Provocar un incremento de la temperatura de los locales o viviendas próximos o colindantes superior a 5° C e inferior o igual a 7° C, en las condiciones establecidas en el artículo 30.

3. Son infracciones muy graves:

- a) Superar los límites de niveles sonoros máximos permitidos de inmisión sonora en más de 5 dBA en periodo nocturno o en 10 dBA en periodo diurno o vespertino vespertino (en cualquiera de las frecuencias de medición).
- b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law, supere en más de 10dB los límites a los que se refiere el artículo 17, en función del uso del edificio.
- c) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice K supere en más de 3 veces el límite reflejado en el Anexo IV, para el caso de emisores de vibraciones instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 40

d) El incumplimiento de las medidas provisionales impuestas conforme al artículo 52 o de las medidas de adecuación a la legalidad, consistentes en el cese o clausura de la actividad o la suspensión del funcionamiento de la instalación, previstas en el artículo 55.

e) Provocar un incremento de la temperatura de los locales o viviendas, próximos o colindantes, superior a 7º C, en las condiciones establecidas en el artículo 30.

Artículo 58. Infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales

1. Son infracciones leves:

a) Superar hasta en 4 dBA los límites de niveles sonoros máximos permitidos.

b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law, supere hasta en 4 dB los límites a los que se refiere el artículo 17, en función del uso del edificio.

c) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice K supere hasta en 1,5 veces el límite reflejado en el Anexo IV, para el caso de emisores de vibraciones instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

d) El funcionamiento de alarmas cuando se incumplan sus especificaciones técnicas en cuanto al tipo de alarma autorizado, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento o secuencia de repetición, o el funcionamiento de alarmas sin desconectarse por un periodo superior a tres e inferior a treinta minutos en horario diurno o vespertino.

e) Practicar pruebas de comprobación del funcionamiento de alarmas fuera del horario y de las condiciones establecidas en el artículo 32. 3 de la presente Ordenanza.

f) El uso no autorizado en el medio ambiente exterior de elementos de megafonía o de los dispositivos sonoros señalados en el artículo 34.1 de esta Ordenanza.

g) Desarrollar actuaciones no autorizadas en el medio ambiente exterior en las que se empleen elementos de percusión, amplificación o de reproducción sonora, o actuaciones musicales cuando incumplan lo establecido en el artículo 35.1.

h) Gritar o vociferar, perturbando el descanso y la tranquilidad de los vecinos o viandantes o impidiendo el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.

i) Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.

j) Utilizar aparatos de reproducción sonora sin el uso de auriculares y funcionando a elevado volumen en el medio ambiente exterior, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 39.2.c de la presente Ordenanza.

k) Arrojar petardos u otros artefactos pirotécnicos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 39.2 d) de la presente Ordenanza.

l) Efectuar mudanzas, desplazamiento de muebles, traslado de enseres u obras en el interior de las viviendas o locales fuera del horario permitido.

m) Ocasionar ruidos de impacto por reparaciones o instalaciones de elementos domésticos, o actuaciones similares en el interior de las viviendas, durante el horario nocturno.

LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 40

n) Realizar fiestas en locales o domicilios particulares que excedan de lo tolerable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 41.2.d) de la presente Ordenanza.

o) Realizar ensayos o interpretaciones musicales o emitir música, a elevado volumen, en horario nocturno contraviniendo lo dispuesto en el artículo 41.2.e) de la presente Ordenanza.

p) Ocasionar molestias al vecindario, perturbando la convivencia, por el ruido producido por animales domésticos.

q) Producir ruidos o vibraciones contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ordenanza.

r) Provocar un incremento de la temperatura de los locales o viviendas próximos o colindantes superior a 3° C e inferior o igual a 5° C, en las condiciones establecidas en el artículo 21, apartados 4 y 5.

2. Son infracciones graves:

a) Superar en más de 4 y hasta 7 dBA en periodo nocturno, o hasta en 10 en periodo diurno o vespertino, los límites de niveles sonoros máximos permitidos.

b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law, supere en más de 4dB y hasta en 10 dB los límites a los que se refiere el artículo 17, en función del uso del edificio.

c) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice K supere en más de 1,5 y hasta 3 veces el límite reflejado en el Anexo IV, para el caso de emisores de vibraciones instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

d) El funcionamiento de alarmas por un periodo superior a treinta minutos en horario diurno o vespertino, o superior a cinco minutos en horario nocturno, sin desconectarse.

e) Realizar trabajos de carga, descarga o reparto de mercancías, o el transporte de materiales en camiones sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ordenanza, con el fin de evitar la producción de contaminación acústica.

f) El incumplimiento del horario establecido para la recogida de los contenedores de recogida de vidrio.

g) La realización de operaciones de instalación, retirada o transporte de contenedores de escombros utilizando vehículos o equipos que no cumplan con lo establecido en el artículo 38.4 de esta Ordenanza.

h) El incumplimiento del horario establecido para la instalación, retirada y cambio o sustitución de los contenedores de escombros.

i) Obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora o de control.

j) No adoptar las medidas correctoras requeridas en el plazo otorgado o adoptarlas de forma insatisfactoria o incompleta.

k) Provocar un incremento de la temperatura de los locales o viviendas próximos o colindantes superior a 5° C e inferior o igual a 7° C, en las condiciones establecidas en el artículo 21, apartados 4 y 5.

LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 40

3. Son infracciones muy graves:

a) Superar en más de 7 dBA en periodo nocturno o en más de 10 dBA en periodo diurno o vespertino los límites de niveles sonoros máximos permitidos.

b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law, supere en más de 10dB los límites establecidos en el artículo 17, en función del uso del edificio.

c) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice K supere en más de 3 veces el límite reflejado en el Anexo IV, para el caso de emisores de vibraciones instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

d) Realizar las obras o trabajos previstos en el artículo 36.1 fuera de los horarios autorizados.

e) Realizar las obras o trabajos previstos en el artículo 36.1 sin adoptar las medidas necesarias en la maquinaria auxiliar utilizada, previstas en el artículo 36.2.

f) Provocar un incremento de la temperatura de los locales o viviendas próximos o colindantes superior a 7° C, en las condiciones establecidas en el artículo 21, apartados 4 y 5.

Artículo 59. Sanciones por infracciones relativas a actividades comerciales, industriales y de servicios

1. Las infracciones a que se refiere el artículo 57, salvo las previstas en el apartado 1, párrafo d); apartado 2, párrafo k), y apartado 3, párrafo e), podrán dar lugar a la imposición de alguna o varias de las siguientes sanciones:

a) En el caso de las infracciones leves: Multas de hasta 600 euros.

b) En el caso de las infracciones graves:

1.º- Multas desde 601 euros hasta 3.000 euros.

2.º- Suspensión de la vigencia de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día, y un año.

3.º- Clausura temporal, total o parcial de establecimientos o instalaciones por un período máximo de dos años.

4.º- Suspensión del funcionamiento temporal, total o parcial, de las instalaciones o focos emisores por un período máximo de dos años.

c) En el caso de las infracciones muy graves:

1.º- Multas desde 3.001 euros hasta 12.000 euros.

2.º- Revocación de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día, y cinco años.

3.º- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos.

4.º- Retirada definitiva de los focos emisores.

5.º- Clausura temporal, total o parcial, de instalaciones o establecimientos por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.

6.º- Suspensión del funcionamiento, total o parcial, de las instalaciones o focos emisores por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.

7.º- Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de las actividades generadoras de la infracción.

LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 40

Artículo 60. Sanciones por infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales, y por contaminación térmica

1. Las infracciones a que se refiere el artículo 58, así como las relativas a infracciones por contaminación térmica, podrán dar lugar a las siguientes sanciones:

- a) En el caso de infracciones leves: multa de hasta 750 euros.
- b) En el caso de infracciones graves: multa desde 751 a 1.500 euros.
- c) En el caso de infracciones muy graves:

1.º- Multa desde 1.501 a 3.000 euros.

2.º. Suspensión de la vigencia de la autorización o licencia municipal, en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo inferior a 1 mes.

3. Las sanciones económicas impuestas a las personas físicas por infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales, podrán ser sustituidas por trabajos realizados para la Comunidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 61. Criterios de graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones deberá guardar la debida proporcionalidad con la gravedad del hecho u omisión constitutiva de la infracción, y habrán de considerarse especialmente las siguientes circunstancias para graduar la sanción que se aplique:

- a) Las circunstancias del responsable.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) El grado de intencionalidad o negligencia o la reiteración.
- d) La reincidencia y grado de participación.
- e) El período horario en que se comete la infracción.
- f) La comisión de las infracciones en zonas de protección acústica especial.

2. En la determinación de las sanciones se tendrá en cuenta que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

CAPÍTULO V. TASA POR INSPECCIÓN ACÚSTICA

Artículo 62. Tasa por inspección acústica.

El Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1.b del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa de inspecciones acústicas.

El hecho imponible es la actividad inspectora en materia de ruido regulada en esta Ordenanza.

Será sujeto pasivo el titular del correspondiente emisor acústico objeto de la inspección.

El importe de la tasa que lleve aparejada la medición de niveles de emisión o aislamiento acústico conforme a esta Ordenanza, será de 484 euros por cada inspección acústica diurna (hasta las 20 h) y de 726 euros (cuando la inspección se realice a partir de las 22:00 h)

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Autorizaciones excepcionales, de carácter temporal y limitado.

El Ayuntamiento podrá autorizar, con carácter temporal y limitado a las vías o sectores afectados la organización de actividades con motivo de las fiestas patronales de

LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 40

la ciudad o de los distintos barrios, así como en eventos de especial proyección cultural, social, oficial religiosa o de naturaleza análoga, que estarán exentos de la aplicación de lo previsto en el Capítulo III, del Título I, sin perjuicio de que el Ayuntamiento adopte las medidas necesarias para evitar molestias al vecindario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los establecimientos que cuenten con licencia municipal en la que se hayan determinado los niveles de aislamiento acústico conforme a la Ordenanza municipal para la convivencia ciudadana publicada en el Boletín Oficial de Cantabria número 155, de 11 de agosto de 2006, no estarán obligados a adaptarse a esta Ordenanza en tanto se mantenga vigente la licencia de actividad conforme a lo determinado en la normativa ambiental de aplicación.

Segunda. Las transmisiones de las licencias de actividad no obligarán a adaptarse a las determinaciones sobre aislamiento frente a ruido, vibraciones y contaminación térmica y demás prescripciones de esta ordenanza salvo en los siguientes supuestos:

a) Que se solicite licencia para llevar a cabo obras en el local que excedan de las de mera adecuación interior o decoración, entendiéndose por tales: Pintura, revestimiento de parámetros verticales u horizontales, reparaciones que no supongan la renovación de las instalaciones, modificación o renovación de la carpintería interior e instalación de maquinaria. Se entenderá que las obras exigen la adaptación del inmueble a esta ordenanza en todo caso cuando incluyan la renovación de toda o la mayor parte de las instalaciones de electricidad o de fontanería; o de toda o la mayor parte de la carpintería exterior. También cuando se proponga la instalación de sistemas de ventilación forzada y la reforma total o de la mayor parte de los aseos o baños. La mera instalación de nueva maquinaria de refrigeración de bebidas o alimentos, de extracción de humos u otros aparatos, no supondrá la necesidad de adaptarse a esta ordenanza, pero el titular deberá justificar que la nueva maquinaria no produce emisiones ruidos, vibraciones o emisiones térmicas que agraven los niveles de emisión preexistentes.

b) Que existan quejas por transmisión de ruido, vibraciones o temperatura, y se haya constatado en el oportuno expediente administrativo que se producen emisiones que superan los valores determinados en esta ordenanza.

c) Que se trate de locales del grupo 1 del Decreto 72/1997, de 7 de julio o asimilables, que se hubieran acogido en su día a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 27 de la ordenanza de convivencia ciudadana de 2006, para eludir los niveles de aislamiento acústico exigibles con carácter general a estos establecimientos. En estos casos deberán adaptarse a los niveles de aislamiento exigidos en esta ordenanza con motivo de la primera transmisión de la licencia que se produzca.

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se registrarán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 40

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma y, en concreto, se derogan expresamente las siguientes disposiciones de la Ordenanza municipal para la convivencia ciudadana publicada en el Boletín Oficial de Cantabria número 155, de 11 de agosto de 2006:

- a) El capítulo IV “Protección contra el ruido”
- b) Los apartados denominados “ruidos” del régimen sancionador contenido en los artículos 31, 34, y 35; y el artículo 37.
- c)

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Difusión de la Ordenanza

En el momento en que sea aprobada esta Ordenanza, el Ayuntamiento hará una edición de ella especialmente preparada para ser distribuida ampliamente en lugares tales como la oficina de atención al ciudadano, centros cívicos, centros educativos, oficina de información y turismo, hoteles, pensiones, cafeterías, bares, restaurantes y establecimientos de pública concurrencia, asociaciones vecinales, culturales, sindicales, empresariales y ciudadanas, entre otros.

Segunda. Revisión de la Ordenanza

Cada dos años se procederá a hacer, previo estudio que así lo aconseje, una revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta Ordenanza por si fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, o modificar o suprimir alguna de las existentes.

Tercera. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal.

Comillas, febrero de 2017.
La Alcaldesa,
María Teresa Noceda.

ANEXO I:

1. Clasificación de los tipos de áreas acústicas

Tabla 1.

Denominación RD 1387/2007	Denominación Municipal	Uso
e	Tipo I (Área de silencio)	Sanitario, docente y cultural que requieran una especial protección contra la contaminación acústica
a	Tipo II (Área levemente ruidosa)	Predominante residencial
d	Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	Terciario distinto del contemplado en el c)
c	Tipo IV (Área ruidosa)	Terciario con predominio del uso del suelo recreativo y de espectáculos
b	Tipo V (Área especialmente ruidosa)	Predominante industrial
f	Tipo VI	Sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que lo reclamen
g	Tipo VII	Espacios naturales que requieran una protección especial contra la contaminación acústica

2. Valoración de los niveles sonoros ambientales

1. Las mediciones “in situ”, para determinar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de los niveles sonoros ambientales descritos en el artículo 8, se adecuarán a los criterios expresados en el Anexo IV apartado 3.4.2 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, y lo especificado en las normas UNE-ISO 1996-1:2005 y UNE-ISO 1996- 2: 2009.
2. En el muestreo o toma de datos se recogerán los períodos mas significativos.
3. La evaluación de los índices de ruido referentes a los niveles sonoros producidos por infraestructuras viarias ferroviarias y aeroportuarias, se realizara de acuerdo con el protocolo establecido en el Anexo IV apartado 3.4.2 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y lo especificado en las normas UNE-ISO 1996-1:2005 y UNE-ISO 1996- 2: 2009.

3. Valoración de los niveles de inmisión sonora

1. De acuerdo con lo establecido en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, a efectos de la inspección de actividades e instalaciones la valoración de los índices acústicos se efectuará únicamente mediante mediciones.

2. La valoración de los anteriores niveles sonoros y de los establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ordenanza se adecuarán a las siguientes normas:
3. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas, siempre aplicando lo indicado en el punto 1.5 del presente Anexo. En el caso de que la fuente no sea un emisor de régimen estacionario, se realizarán las mediciones en la fase de mayor generación de ruido. En el caso de medidas en el espacio interior será necesario realizar como mínimo tres posiciones para poder determinar el lugar de mayor afección.
4. Los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Dichos titulares podrán estar presentes durante el proceso operativo, cuando a juicio del agente de la autoridad resultara procedente por no suponer interferencia en el resultado de la inspección y deberán estar presentes cuando el agente de la autoridad actuante les requiera para ello, por ser necesaria su colaboración.
5. Las mediciones se realizarán conforme al siguiente protocolo de medidas:
 - Se practicarán series de tres mediciones del Nivel Sonoro Continuo Equivalente (LAeq5s), con un intervalo mínimo de 3 minutos entre cada medida.
 - La serie se considerará válida, cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos en ella, sea menor o igual que 4 dBA. Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de tres mediciones. En el caso de producirse repetidas series no válidas, se procederá a investigar si la dispersión en las medidas tiene como origen oscilaciones en el régimen de funcionamiento del foco emisor. En caso afirmativo se procederá a su evaluación mediante la realización de 3 medidas de forma que en todas ellas se produzca la mayor generación de ruido.
 - En el caso de apreciarse, durante la realización de una medida la presencia de sonidos claramente ajenos al foco en evaluación se procederá a descartar dicha medida, dejando de formar parte de la serie.
 - Se tomará como resultado de la medición el valor más alto del índice LAeq5s de los tres medidos.
 - Para la determinación de los niveles de fondo, se procederá de igual manera.
6. La deducción del nivel sonoro de fondo se realiza aplicando la siguiente fórmula:
$$L_r = 10 \cdot \lg(10L_1/10 - 10L_2/10)$$

Siendo:

L_r, el valor resultante corregido con fondo.
L₁, el valor de la medición con el foco activo
L₂, el valor de la medición del ruido de fondo con el foco sonoro evaluado inactivo
7. Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos, tonos emergentes y/o de baja frecuencia y su valoración, se procederá de la siguiente manera:
 - Se medirán, de forma simultánea, los niveles de presión sonora, LAeq5s, LAIeq5S y el LCeq5s, consignando los resultados en el cuadro detalle de mediciones. Esta operación se repetirá tanto para las tres mediciones que han de hacerse, como mínimo, para caracterizar el nivel sonoro producido por el foco analizado como para el nivel sonoro de fondo.
 - Se consignarán en acta todos los resultados LAeq5s, LAIeq5s LCeq5s, correspondientes a la medición más alta, tanto para la medida del foco, como para la del fondo. (Para seleccionar cual de las tres mediciones se considera más alta, se atenderá al

valor de LAeq5s). Se practicará la corrección de los datos de medida del foco con los respectivos valores del fondo.

7.1. Componentes impulsivos (Ki)

Si la diferencia LAIeq5s — LAeq5s, debidamente corregida por ruido de fondo, fuera superior a 10 dB e inferior a 15 dB, se penalizará con + 3 dBA, y si la diferencia es superior a 15 dB, se aplicará una penalización de + 6 dBA.

7.2. Componentes de baja frecuencia (Kf)

Si la diferencia LCEq5s — LAeq5s, debidamente corregida por ruido de fondo, fuera superior a 10 dB e inferior a 15 dB, se penalizará con + 3 dBA, y si la diferencia es superior a 15 dB, se aplicará una penalización de + 6 dBA.

7.3. Componentes tonales emergentes (Kt)

El sonómetro utilizado a este efecto deberá permitir realizar el análisis espectral del sonido en tercios de octava. Ese análisis se efectuará sin filtro de ponderación.

Cuando se perciba la existencia de componentes tonales emergentes en el sonido a medir, se tomará nota del valor Lt, nivel de presión sonora en la banda f que contiene el tono emergente. Se calculará a continuación el valor Ls que es la media aritmética de las bandas de tercio de octava inmediatamente por encima y por debajo de la banda f y se hallará el valor:

$$L_t = L_f - L_s$$

La existencia de componentes tonales emergentes, y en su caso la penalización aplicable se valorará según el siguiente cuadro:

Banda de frecuencia de 1/3 de octava	Lt en dB	Penalización por componente tonal en dBA
De 20 a 125 Hz	Si $L_t < 8$	0
	Si $8 \leq L_t \leq 12$	3
	Si $L_t > 12$	6
De 160 a 400 Hz	Si $L_t < 5$	0
	Si $5 \leq L_t \leq 8$	3
	Si $L_t > 8$	6
De 500 a 10000 Hz	Si $L_t < 3$	0
	Si $3 \leq L_t \leq 5$	3
	Si $L_t > 5$	6

Si existiese más de una componente tonal emergente la penalización aplicable será la más alta entre las correspondientes a cada una de ellas.

La penalización obtenida por los tres conceptos analizados es acumulable, con la limitación de que la penalización total aplicable ha de ser como máximo de 9 dBA, según condición impuesta en el Anexo IV, apartado 3.3 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

El valor del nivel sonoro resultante LKAeq5s, será: $LKAeq5s = LAeq5s + K_i + K_f + K_t$, y se redondeará incrementándolo en 0,5 dBA y tomando la parte entera como valor resultante.

8. Las mediciones en interiores se realizarán siempre con las ventanas y puertas cerradas y la instrumentación se situará, al menos, a una distancia de:

- 1,20 m del suelo, techos y paredes.
- 1,50 m de cualquier puerta o ventana.
- De no ser posible el cumplimiento de las distancias, se medirá en el centro del recinto.

Para las mediciones en exteriores de ruido transmitido por el funcionamiento de actividades o instalaciones determinadas la instrumentación se situará al menos a una distancia de:

- 1,50 m del suelo.
- 1,50 m de la fachada frente al elemento separador más débil, cuando se trata de medir los niveles sonoros transmitidos al ambiente exterior, por el funcionamiento de actividades que se desarrollan dentro de un local cerrado.
- 1,50 m del límite de actividad, si se trata de actividades o instalaciones que funcionan al aire libre.

En ambos casos, el sonómetro se colocará, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador. Las medidas que lo requieran por sus características especiales, podrán realizarse con el sonómetro instalado sobre un trípode o elemento de fijación especial.

9. En toda medición, se deberán guardar las siguientes precauciones:

- Las condiciones de humedad deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.
- En ningún caso serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia. En casos extremos de molestias en el interior de viviendas, se aceptarán los valores medidos con lluvia de forma precautoria hasta que sea posible realizar una medición sin presencia de lluvia.
- Será preceptivo que antes y después de cada serie de mediciones, se realice una comprobación acústica de la cadena de medición, mediante calibrador de nivel, que garantice su buen funcionamiento. Dicho buen funcionamiento estará garantizado cuando al aplicar el calibrador la medición reflejada por el sonómetro no difiera del patrón en $\pm 0,3$ dB. El inspector actuante hará constar en el acta el resultado positivo de la comprobación.
- Esta comprobación nunca podrá suponer que el operador modifique de alguna manera los ajustes legales establecidos en la Orden ITC/2845/2007.
- Cuando se mida en el exterior será preciso el uso de una pantalla antiviento. Con velocidades superiores a 5 m/s se desistirá de la medición.

4. Valores límites de vibraciones transmitidas

Tabla 2.

USO DEL EDIFICIO	INDICE DE VIBRACION L _{Amax}
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72
Residencial	75
Hospedaje	78
Oficinas	84
Comercio y almacenes	90
Industria	97

- Esta tabla indicará límites para el caso de emisores nuevos.
- Cuando las vibraciones sean de tipo estacionario, se respetarán los objetivos de calidad cuando ningún valor del índice Law supere los valores fijados en la tabla anterior.

LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 40

• Cuando se trate de vibraciones transitorias se considerará que se cumplen los objetivos de calidad si:

a) Durante el periodo horario nocturno, de 23.01 a 07.00 horas ningún valor del índice Law supere los valores fijados en la tabla anterior.

b) Durante el periodo horario diurno ningún valor del índice Law supere en más de 3 dB los valores fijados en la tabla anterior.

c) El número de superaciones de los límites reflejados en la tabla que ocurra durante el periodo horario diurno de 07.01 a 23.00 horas no sea superior a 9 en total. A efectos de este cómputo cada superación de los límites en más de 3 dB se contabilizará como tres superaciones y únicamente como una si el límite se excede en 3 o menos de 3 dB.

5. Protocolo de medida para la evaluación del ruido de impacto

1. Se utilizará como fuente generadora, una máquina de impactos normalizada conforme al Anexo A de la norma UNE EN- ISO-140.7 (1999) o cualquier otra que la sustituya.
2. La máquina de impactos se situará en el local emisor en las condiciones establecidas en la Norma UNE-EN-ISO 140.7.(1999), o cualquier otra que la sustituya, en al menos dos posiciones diferentes.
3. Por cada una de las posiciones de la máquina de impactos en la sala emisora, se efectuarán mediciones del LAeq10s, en, al menos, dos posiciones diferentes de micrófono en la sala receptora.
4. Se procederá a medir en la sala receptora, colocando el micrófono en las siguientes posiciones: 0,7 metros entre posiciones de micrófono 0,5 metros entre cualquier posición de micrófono y los bordes de la sala 1,0 metro entre cualquier posición de micrófono y el suelo de la sala receptora.
5. Las distancias mencionadas se consideran valores mínimos.
6. Deberán tenerse en cuenta las posibles correcciones por ruido de fondo, conforme a la norma UNEEN- ISO 140-7 (1999) o cualquier otra que la sustituya.
7. El resultado de la medición será el nivel sonoro máximo alcanzado durante las mediciones realizadas, corregidas por ruido de fondo.

6. Equipos de medida

1. La instrumentación acústica empleada por los Servicios Técnicos Municipales, o por contratistas o empresas, en trabajos para el Ayuntamiento, deberá cumplir con las siguientes normas:

- Artículo 30 del Real Decreto. 1367/2007 de 19 de octubre.
- Orden Ministerial de Fomento de 25 de septiembre de 2007, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos.
- UNE-EN-ISO 140/7 (1999) ó cualquier otra norma que la sustituya, de aplicación a las fuentes de ruido de impacto.
- UNE-EN-ISO 16283-1 (2014) o cualquier otra norma que la sustituya, de aplicación a las fuentes de ruido utilizadas para la evaluación del aislamiento.

**ANEXO II: PROCEDIMIENTO DE MEDIDA Y VALORES LÍMITES
DEVIBRACIONES APLICABLES A LOS EMISORES PREEXISTENTES**

1. Los niveles de vibración transmitidos a locales colindantes por emisores preexistentes se expresarán en términos de valor eficaz de la aceleración expresado en m/seg². Las mediciones se realizarán conforme al protocolo de medidas siguiente:

- El criterio de valoración de la norma ISO 2631, parte 2, de 1989 aplicable a este supuesto será:

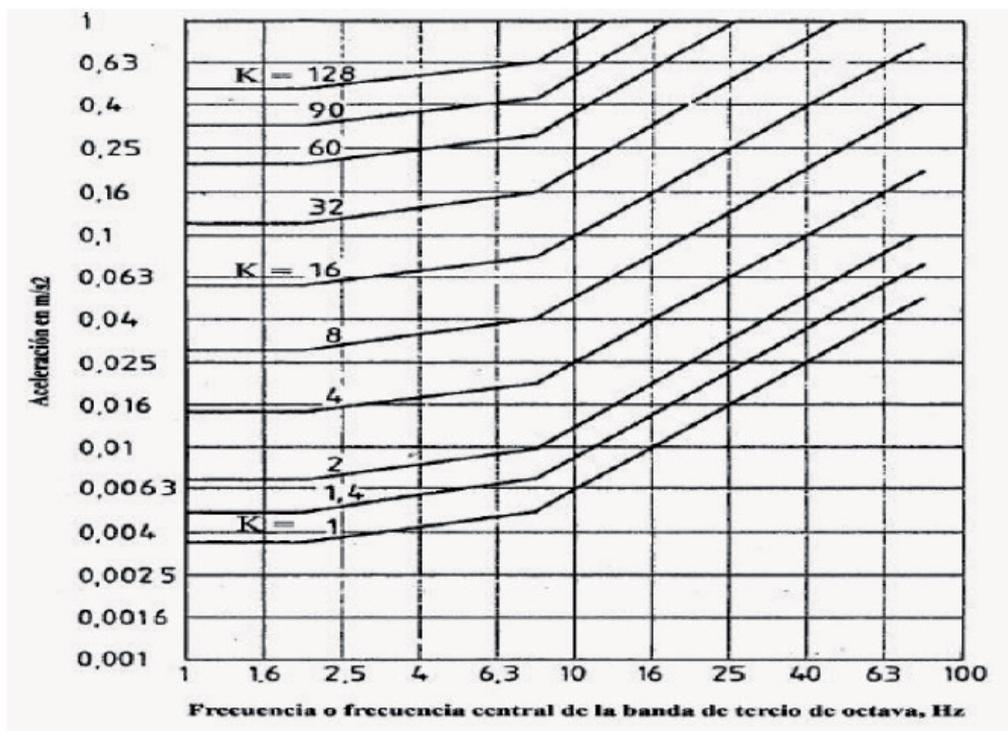
Banda ancha entre 1 y 80 Hz y aplicando la ponderación correspondiente a la curva combinada.

- Las mediciones se realizarán, preferentemente, en los paramentos horizontales y considerando la vibración en el eje vertical (z), en el punto en el que la vibración sea máxima y en el momento de mayor molestia.
- La medición se realizará durante un periodo de tiempo significativo en función del tipo de fuente vibrante. De tratarse de episodios reiterativos, (paso de trenes, arranque de compresores, etc.), se deberá repetir la medición al menos tres veces, dándose como resultado de la medición, el valor más alto de los obtenidos.

2. Los límites para las vibraciones que se establecen en esta Ordenanza aplicables a emisores preexistentes se recogen en la tabla que se muestra a continuación y se relacionan con las curvas del factor de vibración indicado en el gráfico que también se recoge seguidamente:

Situación	Factor K	
	Día	Noche
Residencias de mayores y centros sanitarios	1	1
Viviendas, centros docentes y culturales	2	1,4
Oficinas y servicios	4	4
Comercio y almacenes	8	8
Industria	16	16

GRÁFICO FACTOR K



ANEXO III: ÍNDICE PARA LA ELABORACIÓN DE LA MEMORIA AMBIENTAL DE LAS ACTIVIDADES POTENCIALMENTE MOLESTAS

- Descripción de la actividad, así como del grupo en el que se enmarca según el artículo 22 de la presente Ordenanza.
- Horario de ejercicio de la actividad.
- Emplazamiento (características del edificio donde se ubica la actividad, usos colindantes, zona, etc.)
- Superficie útil total
- Aforo.
- Relación de maquinaria.
- Descripción, fotografías y fichas técnicas del/los equipos de reproducción musical y/o de televisión
- Planos del local (planta, alzados, sección, etc).
- Informe de aislamiento acústico respecto a los colindantes emitido por técnico competente, realizado según el contenido del artículo 23 de la presente Ordenanza y visado por Colegio Profesional.
- En el caso de haberse acometido obras de aislamiento acústico y/o de vibraciones en el local en el que se pretende la realización de la actividad, para el otorgamiento de la licencia de actividad, será preceptivo la presentación de documento fin de obra rubricado por la empresa o contratista instalador ejecutor de la obra, así como por el técnico facultativo director de la misma.
- Certificado de calibración vigente del sonómetro y del calibrador clase I utilizados

El documento fin de obra contendrá informe de aislamiento acústico realizado según el artículo 24 de la presente Ordenanza, conteniendo los valores DnT y DntA y visado por Colegio Profesional o en su caso cualquier otro medio que acredite la existencia de un seguro de responsabilidad civil que avale al técnico firmante.

Vibraciones:

Sistemas de anclajes y/o sistemas anti-vibratorios de maquinaria y elementos constructivos que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la presente Ordenanza.

Las características de los elementos anti-vibratorios propuestos deberán reflejarse en planos.